

VISITADOR ENCARGADO DE LA ADMÓN. PRAL. DEL TIMBRE, José Silviano Hernández.—Portal Grande núm. 11.

ADMINISTRADOR LOCAL DE CORREOS, C. Aurelio Rivera—Plaza Principal núm. 13.

JEFE DE LA OFICINA TELEGRÁFICA, C. Luis Pérez Méndez.—Avenida Juárez número 7.

Gobierno General.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2.^ª

Once estampillas por valor en junto de mil ochocientos veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, hijo, Representante de la Compañía Cuprífera Consolidada de la Cananea, S. A., para la construcción de unas líneas de ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Sonora.

Art. 1.º Se autoriza á la Compañía Cuprífera Consolidada de la Cananea, S. A.; para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, una línea de ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Sonora, que partiendo del punto llamado "Madera" estación terminal del ramal del Ferrocarril de Nallurachic, al arroyo de San Pedro, Estado de Chihuahua, termine en Bacerac ú otro punto inmediato sobre el río de Babispe, en el Estado de Sonora.

Art. 2.º La Compañía concesionaria comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar

en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3.º La Compañía concesionaria deberá terminar veinticinco kilómetros por lo menos, á los dos años, y otros treinta kilómetros, también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los seis años.

Art. 4.º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, ó de novecientos catorce milímetros, á elección de la Empresa, á la presentación de los planos.

El peso de los rieles será para la vía de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, de treinta kilogramos por metro lineal, y de veintidos kilogramos también, por metro lineal, si la vía fuere de novecientos catorce milímetros. Las curvas y sus radios, conforme al Reglamento de Ferrocarriles, parte técnica, y las pendientes, serán fijadas oportunamente por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5.º La Empresa contribuirá mensualmente desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos treinta pesos, para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6.º La Empresa tendrá su domicilio principal en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Art. 7.º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8.º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase. Seis centavos.
Segunda clase. Cuatro centavos.
Tercera clase. Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre, en la proporción siguiente: